

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664.

Email:cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JESÚS DAVID UMAÑA ROCHA
ACCIONADO	EPS SANITAS S.A.S
RADICADO	Nº2020-726
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 171 DE 2020

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a proferir sentencia en la acción de tutela promovido por **JESÚS DAVID UMAÑA ROCHA** en contra de la **EPS SANITAS**, por la presunta violación al derecho fundamental a la vida, a la salud y a la integridad personal.

I. ANTECEDENTES

1. Jesús Davis Umaña Rocha solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la «*vida, a la salud, a la vida y a la integridad personal*», que consideró vulnerados por la EPS Sanitas S.A.S.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que es un paciente con antecedentes de trastorno obsesivo compulsivo, depresión, ansiedad y dependencia emocional.

2.2 Afirmó que, por su trabajo, reside en la ciudad de Arauca pero siempre ha vivido en Bogotá, razón por la cual todos sus eventos psicológicos siempre han sido atendidos en esta ciudad.

2.3 Manifestó que, el día 11 de octubre de 2020 y debido a una noticia que le comunicaron, presentó una crisis la cual le produjo falta respiración, vomito, escalofrió, ataque de pánico y le impidió conciliar el sueño, por lo que requirió de asistencia médica.

2.4 Por lo anterior, viajó a la ciudad de Bogotá, el día 12 de octubre de los corrientes, para ser atendido en la Clínica Nuestra Señora de la Paz, en donde el médico psiquiatra le suministró calmantes y le recetó dos medicamentos (*Sertralina* y *Clonazepam*). Así mismo, le fueron ordenadas dos citas médicas prioritarias, una para psiquiatría y otra para para psicología.

2.5 Agregó que, al comunicarse con la EPS Sanitas con el fin de autorizar las mencionadas ordenes, le fue informado que no cuentan con agenda disponible.

2.6 Informó que, al solicitar que las ordenes le fueran autorizadas para la ciudad de Bogotá, por tener mejor oferta, se le comunicó que solo hasta el 1 de noviembre de 2020 se podía hacer el cambio solicitado. Tardanza que afecta su vida de manera grave, teniendo en cuenta las crisis que afronta.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la entidad accionada, **i)** le sean autorizadas las citas de psiquiatría y psicología en los siguientes 10 días; **ii)** o a la mayor brevedad, se traslade a la ciudad de Bogotá, para continuar con el tratamiento respectivo.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*¹

2. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a la entidad convocada se sirva prestarle de manera inmediata los servicios médicos ordenados por su galeno tratante *“psicología prioritaria para psicoterapia”* y *“psiquiatría en 10 días”*, los cuales fueron prescritos el 12 de octubre de 2020.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por la entidad encartada, se observa que, al accionante le han sido prestados todos los servicios médicos requeridos. Lo previo, pues, para el día 21 de octubre de 2020, le fue programada la consulta de psiquiatría con la Doctora Carolina Rodríguez Torres en la Clínica Campo Abierto OSI S.A.S.; y frente a la consulta de psicología, la misma fue programada para el día jueves 22 de octubre de 2020 con la profesional Jessica Paola Enciso Marín en Medytec Arauca.

Aunado a lo anterior, y a fin de corroborar lo afirmado por la EPS fustigada, el día 22 de octubre de la presente anualidad, se sostuvo comunicación telefónica con el accionante, quien manifestó que efectivamente en las fechas señaladas por la EPS en el escrito de réplica, se le prestaron los servicios médicos requeridos y que a la fecha no se encuentra pendiente de facilitársele servicio de salud alguno. Lo anterior, tal como obra en la constancia secretarial anexa a la presente sentencia.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el tutelante por parte de la entidad accionada, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **JESÚS DAVID UMAÑA ROCHA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa0f58b2a095309df97bfba60345a399167df16b47281df39a6eff65db07d64

Documento generado en 23/10/2020 01:08:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-726

Juzgado 40 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/10/2020 2:12 PM

Para: jesusdaviduma@gmail.com <jesusdaviduma@gmail.com>; notificajudiciales@keralty.com <notificajudiciales@keralty.com>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; gerenciageneral@medytecsalud.com <gerenciageneral@medytecsalud.com>; comunicaciones@cllapaz.com.co <comunicaciones@cllapaz.com.co>

 2 archivos adjuntos (586 KB)

2020-726 SENTENCIA.pdf; informe secretarial.pdf;

Cordial saludo,

Se envía notificación conjunta para las siguientes personas y/o entidades:

Señor:

JESUS DAVID UMAÑA ROCHA

Accionante

Señores:

EPS SANITAS

Accionado

Señores vinculados:

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL;**
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-;**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD;**
- **CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ; Y**
- **IPS MEDYTEC SALUD.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2020-726

Mediante la presente me permito notificar Fallo del 23 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

Se adjunta:

- Fallo del 23 de octubre de 2020.
-

Confirmar recibido por este mismo medio, pues de lo contrario se tendrá por legalmente surtida esta notificación.

Los memoriales remitidos al correo Cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de contabilización de términos, se entenderán por recibidos en el horario de 8:00 am a 5:00pm, después de esta jornada se entenderán recibidos el día siguiente

Atentamente,

Andrea Kateryn Fonseca Buitrago

Asistente Judicial
Juzgado (40) Civil Municipal de Oralidad